



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: Levantamiento Medida Cautelar No. L-2020-008

Advierte el Despacho que de forma involuntaria se incurrió en error en el auto de fecha **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** que decretó la cancelación de la medida cautelar de embargo inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-5899445.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

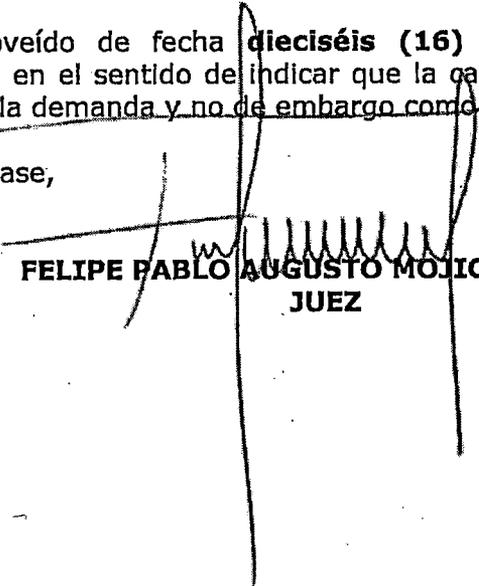
Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

CORREGIR el proveído de fecha **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en el sentido de indicar que la cancelación de la medida cautelar es la inscripción de la demanda y no de embargo como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA CORTÉS
JUEZ